



EXPEDIENTE N° : 2321-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 10 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 002-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 13 de marzo de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Termoeléctrica Santa Rosa (en adelante, **C.T. Santa Rosa**) de Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **Enel o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión de fecha 13 de marzo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**).
- Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2065-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1302-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 21 de agosto de 2017³, notificada al administrado el 24 de agosto de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁵ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁶ (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20567129331.

² Folios del 1 al 5 del expediente.

³ Folios del 7 al 9 del expediente.

⁴ Folio 10 del expediente.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 22 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primeros descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 28 de diciembre de 2017, mediante la Carta N° 006-2017-OEFA/DSAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 002-2017-OEFA/DFAI/SDFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 22 de enero de 2018, Enel presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en adelante, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 12 al 17 del expediente.

⁸ Folio 25 del expediente.

⁹ Folios del 19 al 24 del expediente.

¹⁰ Folios del 28 al 40 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Enel Generación en su C.T. Santa Rosa, no cumplió con desarrollar los simulacros del Plan de Contingencias en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos Sociales durante la fase de operación y mantenimiento según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AAE de fecha 11 de febrero de 2008 la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de la Central Térmica Santa Rosa (en adelante, **EIA – CT Santa Rosa**).

11. En atención a ello, mediante el EIA – CT Santa Rosa, el administrado se comprometió a medidas de manejo social, entre las que se encuentra el desarrollar un plan de contingencias y simulacros en caso de emergencia, para evitar el impacto de riesgos por fugas de gas a la población (impacto directo) y accidentes por fuego o explosiones (impacto indirecto), según el siguiente detalle:

Impactos Directos	Impactos Indirectos	Medidas de Manejo Social	Meta
Incremento de la oferta de electricidad	Mayor calidad de vida de la población del AIS	Apoyar en la gestión de electrificación para Santa Rosa II.	Viviendas y calles de Santa Rosa II con electricidad.
Incremento de las emisiones ⁽¹⁾ a salvamento de la planta	Afectación de la salud de la población de los AA.HH. a sotavento de la planta.	Campañas gratuitas de salud. Techado de canal Huatla para evitar olores fétidos. Enviar lazo deportiva en Santa Rosa II. Charlas sobre prevención de enfermedades y contaminación del ambiente. Asfaltado de pistas polvorosas en Santa Rosa II. Arborización en Santa Rosa I y II.	500 personas atendidas en consultas médicas. No se percibe olor del canal Huatla. 5 Charlas sobre prevención. Pistas asfaltadas de Santa Rosa II. Jardines y árboles implementados en Santa Rosa I y II.
Incremento del nivel de ruido en el perímetro	Molestias de los pobladores vecinos a la planta	Construir muro de atenuación para el ruido.	No superar el nivel de ruido actualmente existente en horario diurno y nocturno.
Posibles riesgos por fugas de gas.	Posibles accidentes personales como fuego, explosión.	Desarrollo de plan de contingencia y simulacros en caso de emergencias.	Documento del plan de contingencia y simulacros efectuados.

(1) Contaminantes presentes a nivel de suelo

Fuente: Capítulo 9 del EIA – CT Santa Rosa



12. En atención a ello, como parte de las medidas de manejo de impacto social, durante la etapa de operación y mantenimiento de la C.T. Santa Rosa, Enel debía desarrollar un plan de contingencia y simulacros en casos de emergencias, que eviten los impactos por fuga de gas, teniendo como meta de cumplimiento los simulacros efectuados.



13. En tal sentido, el compromiso materia del presente PAS se refiere específicamente a elaborar simulacros ante el caso de emergencias que eviten el impacto social frente a posibles fugas de gas, el cual es una obligación fiscalizable y por tanto, exigible al administrado.
- b) Análisis del hecho imputado
14. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó evidencias de haber realizado los simulacros con la población en caso de emergencias ante posibles riesgos por fugas de gas¹².
15. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio se concluye que el administrado no presenta evidencia documentaria de haber realizado y desarrollado un plan de contingencia y simulacros en caso de emergencia contemplado en el EIA¹³.
16. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral se concluyó que Enel no cumplió con desarrollar los simulacros del plan de contingencia en caso de emergencia como una de las medidas de manejo de impactos sociales durante la operación y mantenimiento de la C.T. Santa Rosa, siendo que en el pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral, se cita el compromiso ambiental analizado en el presente PAS¹⁴.
- c) Análisis de los descargos
17. Mediante sus primeros descargos, el administrado señaló que contaba con planes de contingencia ante: (i) emergencias médicas; (ii) incendios en centrales térmicas, (iii) evacuación ante situaciones de emergencia; (iv) derrames de líquidos contaminantes y peligrosos; (v) fugas de gas con potencial incendio y riesgo de explotación; (vi) derrame de materiales peligrosos para proveedores y contratistas durante su transporte a las instalaciones; y, (vii) emergencias en las oficinas administrativas, que comprenden emergencias médicas, incendios, evacuaciones, y/o siniestros naturales.
18. Al respecto, de la información remitida por el administrado se verificó que en efecto contaba con los mencionados planes de contingencias, los cuales forman parte de las medidas adoptadas frente a posibles riesgos en las instalaciones y el personal propio, contratista y visitantes de Enel durante la operación de la C.T. Santa Rosa¹⁵.



¹² Presunto hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión S/N de fecha 13 de marzo de 2014, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁴ Hallazgo acusable contenido en el Informe Técnico Acusatorio N° 2065-2016-OEFA/DS, que obra en el folio 3 del expediente.

¹⁵ Tal como se señaló en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2014 se le solicitó al administrado probar mediante la documentación correspondiente, la ejecución de simulacros de emergencia. Sin embargo, no presentó medios probatorios que acrediten cumplió con su compromiso social. De acuerdo al Anexo N° 1 del escrito de primeros descargos obrante en el disco compacto a folio 18 del Expediente.



19. El administrado remitió seis (6) informes de los simulacros realizados con los trabajadores de la C.T. Santa Rosa, los cuales se llevaron a cabo entre mayo de 2014 y setiembre de 2017¹⁶, asimismo, detalla un cronograma de simulacros en el que se señala que tiene programado realizar un simulacro por fuga de gas en la C.T. Santa Rosa en octubre del 2018¹⁷.
20. Sin embargo, tal como concluyó el Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución¹⁸, de la revisión a los documentos presentados por el administrado en sus primeros descargos, se evidencia que Enel ha realizado los simulacros **dirigidos a los trabajadores de la empresa, mas no a la población aledaña a la C.T. Santa Rosa.**
21. En efecto, tal como se ha precisado, el compromiso ambiental imputado como incumplido forma parte de las medidas de manejo social para evitar posibles riesgos por fugas de gas, por lo que los simulacros en caso de emergencias deben estar dirigidos a la población aledaña a la C.T. Santa Rosa.
22. En sus segundos descargos, el administrado alega que el compromiso asumido en el cuadro 9.2 del EIA - CT Santa Rosa, no precisa a qué población está dirigido; por lo que debe concluirse que está dirigido a la preparación del personal de la empresa para que sepa cómo enfrentar las contingencias que se pudieran producir antes fugas de gas.
23. Contrariamente a lo alegado por Enel, el compromiso en cuestión se encuentra detallado en el Plan de Manejo Social del Estudio de Impacto Ambiental (punto no controvertido en el presente PAS), cuyo objetivo es regular la relación entre la población y la empresa y ayudar a gestionar los impactos ambientales y sociales del Proyecto que podría afectar a la población en su área de influencia¹⁹. Por lo tanto, resulta evidente que cualquier compromiso contenido en el mencionado plan de manejo social está orientado a la población del área de influencia del proyecto.

¹⁶ De acuerdo a un detalle señalado en el Cuadro N° 1 de sus primeros descargos y al Anexo N° 2 del escrito de primeros descargos obrante en el disco compacto a folio 18 del Expediente.

¹⁷ De acuerdo al Anexo N° 3 del escrito de primeros descargos obrante en el disco compacto a folio 18 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
[...]"

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

¹⁹ Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AAE

"9. Plan de Manejo Social
9.1 Objetivo y Alcance

El objetivo del PRQ es regular la relación entre la población y la empresa y ayudar a gestionar los impactos ambientales y sociales del Proyecto que podría afectar a la población en su área de influencia, de tal manera que los impactos sean mitigados o compensados."





24. Enel alega que la población del área de influencia de la C.T. Santa Rosa, incluye en gran medida población flotante, por lo que no fue debidamente evaluada y metodológicamente definida.
25. Sobre el particular, cabe precisar que si bien existe población flotante proveniente de otros distritos, el EIA – CT Santa Rosa tiene una línea base social, donde establece la población dentro del área de influencia del proyecto, señalando a los asentamientos humanos dentro de los distritos de Cercado, San Juan de Lurigancho, El Agustino y el Rimac²⁰. Por lo tanto, el administrado identificó plenamente a la población del área de influencia social del proyecto, careciendo de sentido lo alegado por Enel en este extremo.
26. Enel alega que en el cuadro 9.2 del EIA – CT Santa Rosa no se identificó a la población meta del compromiso en cuestión, es decir, el alcance de la medida, a diferencia de los otros compromisos señalados en el mismo cuadro.
27. Al respecto, cabe reiterar que la población a la que debía dirigirse los simulacros de emergencias en caso de fugas de gas es la población que se ubica en el área de influencia del proyecto, tal como señala la línea base del EIA – CT Santa Rosa. Asimismo, teniendo en cuenta el objetivo del Plan de Manejo Social, salvo especificación en contrario, todas las medidas contenidas en dicho plan deben dirigirse a la población del área de influencia directa del proyecto.
28. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, el compromiso imputado como incumplido, señala que se deben efectuar los simulacros de emergencia en caso de fugas de gas cuya meta se señala en el cuadro 9.2 del EIA – CT Santa Rosa como “documento de simulacro de emergencias”.
29. Asimismo, contrariamente a lo alegado por el administrado, no induce a error. En efecto, Enel ha solicitado la certificación ambiental del EIA – CT Santa Rosa y luego de ello, cada uno de los compromisos ambientales (incluyendo los sociales) son plenamente exigibles al administrado, resultando claro que los compromisos señalados en el capítulo del Plan de Manejo Social se refieren a la población aledaña al proyecto.
30. Enel alega que el presente PAS se sustenta en una interpretación extensiva del compromiso asumido, toda vez, que en el cuadro 9.2 del EIA – CT Santa Rosa no se señala expresamente que el compromiso esté destinado a la población del área de influencia del proyecto.
31. Sobre el particular, se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad contemplado en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, en virtud del cual, resulta imposible analizar o interpretar un instrumento de gestión ambiental de forma aislada o independiente; en ese sentido, del análisis en conjunto del referido instrumento ambiental, resulta evidente que los compromisos contenidos en el del Plan de Manejo Social del Estudio de Impacto Ambiental, están destinados a regular las relaciones entre la población y la empresa y por tanto, los simulacros de emergencia en caso de fuga de gas deben realizarse con la población aledaña al proyecto.



²⁰ Cuadros N° 5.1 y N° 5.2. del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AAE.



32. El administrado alega que de acuerdo a la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N°007-2013-OEFA/TFA de fecha 14 de enero del 2013, para que un compromiso sea sancionable debe identificarse la medida, el modo de ejecución según cronograma y demás especificaciones del instrumento de gestión ambiental.
33. Al respecto, cabe precisar que lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental se cumple en el presente caso, en la medida que se ha imputado el incumplimiento del compromiso ambiental con todas las especificaciones que en el EIA – CT Santa Rosa se señala (dentro de las medidas sociales, realizar simulacros en caso de emergencias de fugas de gases²¹) y ninguna otra que no se encuentre en el instrumento de gestión ambiental.
34. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Enel, no se ha vulnerado el principio de legalidad ni de seguridad jurídica, al haberse imputado el incumplimiento en el compromiso ambiental señalado en el cuadro 9.2 del Plan de Manejo Social, referido a realizar simulacros de emergencia en caso de fuga de gas, de acuerdo a la normativa señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, lo cual es una obligación fiscalizable, como bien ha señalado el administrado en sus segundos descargos.
35. Finalmente, Enel señala que en el numeral 8.5 del EIA – CT Santa Rosa se señala que el objetivo del Plan de Contingencias es contrarrestar los efectos que pudieran generarse por accidentes dentro de las instalaciones de la C.T. Santa Rosa. Agrega que los simulacros están dirigidos al personal de la empresa y que son los que ha cumplido con realizar.
36. Al respecto, corresponde reiterar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento de un compromiso ambiental precisado en las medidas sociales que debe realizar el administrado para evitar posibles riesgos por fugas de gas, dispuesto en el Plan de Manejo Social del EIA – CT Santa Rosa.
37. El Plan de Contingencias señalado en el numeral 8.5 del EIA – CT Santa Rosa se refiere tal como alega Enel, al que debe estar dirigido a su personal, lo cual no es contradictorio con lo señalado en el cuadro 9.2 del instrumento de gestión ambiental, sino únicamente están dirigidos a públicos distintos.
38. Enel indicó que el cumplimiento de la Guía de Relaciones Comunitarias publicada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, tiene carácter referencial, mas no obligatorio; agregó que en dicho documento no se contempla ninguna propuesta relacionada a implementar simulacros de emergencia para la población del área de influencia.
39. Cabe precisar que en el Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se hace referencia a la mencionada guía con la única finalidad de explicar los alcances del Plan de Relaciones Comunitarias presentado por el administrado en el EIA – CT Santa Rosa, el mismo que se ha elaborado tomando en cuenta dicha guía.



²¹ Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción señala que los simulacros de emergencias deben realizarse para contrarrestar los impactos directos (fuga de gas) e indirectos (incendios), tal como señala el cuadro N° 9.2 del EIA – CT Santa Rosa. Cualquier simulacro adicional que quiera realizarse para contrarrestar otro tipo de emergencias, corresponde a actividades de responsabilidad social que no son parte del presente PAS.



40. Así, la imputación materia del presente PAS se refiere al compromiso ambiental dispuesto en el EIA – CT Santa Rosa respecto a no realizar simulacros en casos de emergencias producto de fugas de gas dirigidos a la población aledaña al proyecto y no respecto a algún requerimiento de la Guía de Relaciones Comunitarias publicada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos antes mencionada²².
41. Tal como ha manifestado el administrado, la Guía de Relaciones Comunitarias publicada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos tiene un carácter referencial, por lo que, si bien en dicha guía no se recomienda realizar simulacros de emergencia con la población del área de influencia, el administrado se comprometió a realizarlos dentro del EIA – CT Santa Rosa.
42. De la información que obra en el Expediente se advierte que Enel no realizó los simulacros para casos de posibles riesgos por fugas de gas dirigidos a la población del área de influencia del proyecto C.T. Santa Rosa, incumpliendo lo señalado en su EIA.
43. Cabe reiterar que si bien Enel realizó simulacros para su personal a cargo, de acuerdo al principio de verdad material (alegado por el administrado), se ha verificado que éstos no se encuentran dirigidos al mismo público y por tanto, no se sustituyen entre sí. Además, el principio de licitud no se ha visto vulnerado en el presente PAS, pues de lo consignado por el supervisor en el Acta de Supervisión Regular 2014 esta demostrado que Enel no realizó simulacros de emergencias en caso de fugas de gas en la C.T. Santa Rosa, siendo que tales hechos no han sido cuestionados por Enel, por lo que no se ha vulnerado el referido principio.
44. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado Enel no desarrolló los simulacros para casos de posibles riesgos por fugas de gas dirigidos a la población del área de influencia del proyecto C.T. Santa Rosa, incumpliendo lo señalado en su EIA²³. Dicha conducta configura la infracción imputada en el único numeral de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.



²² Al respecto, tal como señala el administrado, dentro de las obligaciones fiscalizables detalladas en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325 y el artículo 2° del TUO del RPAS se encuentran los incumplimientos a los compromisos ambiental, como ha sido imputado en el presente caso.

²³ De acuerdo al principio de impulso de oficio, esta Dirección ha cumplido con verificar todos los medios probatorios obrantes en el Expediente, para esclarecer si el administrado cumplió o no el compromiso imputado en el presente PAS.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto/nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

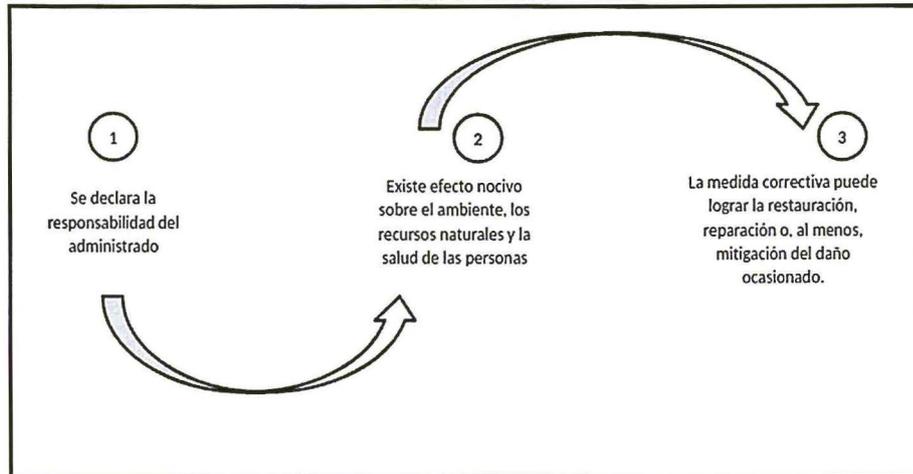
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

53. La conducta infractora está referida al no cumplimiento del desarrollo de los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia como una de las medidas de manejo de impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento, según lo establecido en el EIA – C.T. Santa Rosa.

54. Al respecto, del análisis de los descargos presentados por el administrado, se verifica que los simulacros realizados por Enel han sido dirigidos a los trabajadores de la empresa, mas no a la población aledaña a la C.T. Santa Rosa en cumplimiento de su compromiso social asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

55. Cabe precisar que mientras no se cumpla con el compromiso social dispuesto en el EIA – C.T. Santa Rosa, la población aledaña al Proyecto no se encontrará capacitada para saber qué hacer en caso de fugas de gas de la referida C.T.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





56. En tal sentido, considerando el análisis formulado en la presente Resolución, se aprecia que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta. Por lo tanto, corresponder dictar la medida correctiva indicada a continuación³¹:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Enel Generación, en su CT Santa Rosa, no cumplió con desarrollar los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento ³² , según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Enel Generación deberá desarrollar los simulacros en caso de emergencia como medida de Manejo de Impacto Social, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, y presentar los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación.	Un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario para la realización de simulacros a la población aledaña a la C.T. Santa Rosa.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de cada uno de los simulacros, remitir a la DFAI medios probatorios como registros de asistencia y fotografías debidamente fechadas que acrediten la ejecución de las actividades mencionadas.

57. La medida correctiva planteada tiene por finalidad que Enel desarrolle los simulacros en casos de emergencias, los cuales deben ser dirigidos hacia la población aledaña a la C.T. Santa Rosa, de tal manera que cumpla con su compromiso de responsabilidad social asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
58. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado en consideración las acciones de manera inmediata que debería realizar Enel Generación para la implementación de la misma y, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la información de experiencias en el trabajo con comunidades³³ donde encuestaron a un total de mil seiscientas

³¹ Enel alega que no existe razón para imponerle una medida correctiva debido a que ha cumplido con ejecutar los simulacros de emergencias a sus trabajadores. Sin embargo, dado que ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa del administrado, esta Dirección ha decidido imponer la medida correctiva propuesta por el Informe Final de Instrucción.

³² Cabe precisar que a la fecha la referida C.T. se encuentra en operación.

³³ YPARRAGUIRRE LAZO, José (2001), valoración económica del daño ambiental ocasionado por derrames de petróleo ocasionado en la localidad de San José de Saramuro-Loreto. El estudio encuesta a 200 habitantes, durante los meses de abril y mayo del 2011, con fines de obtener la valoración de la pérdida de la calidad ambiental a través de la metodología de valoración contingente.





veinticinco (1625) personas pertenecientes a seis (6) comunidades en un plazo de diecinueve (19) días hábiles. Además, se consideró un estudio en el cual se encuesta a doscientos (200) habitantes, con fines de obtener la valoración de la pérdida de la calidad ambiental a través de la metodología de valoración contingente para un plazo de dos (2) meses; en atención a ello, se ha otorgado un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la ejecución de la realización de simulacros para una población aproximada de treinta mil catorce (30 014) habitantes³⁴.

59. Finalmente, cabe reiterar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente PAS concluirá si la Dirección verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción señalada en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Enel Generación Perú S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Enel Generación Perú S.A.A.** la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, para por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Apercibir a **Enel Generación Perú S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo



CAESY, James; KAHN, James; RIVAS, Alexander (2005), Willingness to pay for improved wáter service in Manaus, Amazonas, Brazil. Se encuestaron a un total de 1625 personas pertenecientes a seis comunidades desde el 18 de enero hasta el 5 de febrero.

Corresponde señalar que, se tiene en consideración una población aproximada de treinta mil catorce (30 014) habitantes, en atención a los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) del año 2004, que se encuentra en el folio 35 del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Central Térmica Santa Rosa", aprobado por Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AEE.



N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°. - Informar **Enel Generación Perú S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar **Enel Generación Perú S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Artículo 7°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/atbb

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".